

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 19/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220090005800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARTHA OLIVA ARTEAGA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220090049100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE OCTAVIO LOPEZ CIFUENTES	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220160068800	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL AGUDELO AGUDELO	ABELARDO DE JESUS JARAMILLO AYALA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220180109700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220190067300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO DE JESUS ALZATE BOTERO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220190089300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	AGROSERVICIOS DEL SUMAPAZ S.A.S.	Auto que requiere parte INCORPORA DOC - REQUIERE- PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200007100	Ejecutivo Singular	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220200007100	Ejecutivo Singular	WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA	LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR AVISO - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO 1341</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
DEMANDADO	<i>MARTA OLIVA ARTEAGA GOMEZ</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2009-00058 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 17 de mayo de 2012 y desde el día 16 de febrero de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA y el cedente del crédito RF ENCORE S.A.S. en contra de MARTHA OLIVA ARTEAGA GOMEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la cancelación del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio VARIEDADES SAN VALENTIN con matrícula 00053375. Medida que fue comunicada mediante oficio 319 del 22 de abril de 2009.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Julio 13 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1
DEMANDADO MARTHA OLIVA ARTEAGA GOMEZ
C.C. 32.537.979
RADICADO. 05615 40 03 002 2009-00058 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el que pesa sobre sobre el establecimiento de comercio VARIEDADES SAN VALENTIN con matricula 00053375, propiedad del demanda. Medida que fue comunicada mediante oficio 319 del 22 de abril de 2009, propiedad del demandado al decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO 1334</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
DEMANDADO	<i>JOSE OCTAVIO LOPEZ CIFUENTES</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2009-00491 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 8 de junio de 2011 y desde el día 16 de febrero de 2018, no se ha realizado actuación de parte o de oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA y el cedente del crédito RF ENCORE S.A.S. en contra de JOSE OCTAVIO LOPEZ CIFUENTES GLADIS BEATRIZ RENDON MARTINEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, la cancelación del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio con matrícula 00050000 y NIT 00000010060618-4.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, Julio 13 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1
DEMANDADO JOSE OCTAVIO LOPEZ CIFUENTES
C.C. 10.060.618
RADICADO. 05615 40 03 002 2009-00491 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de a fecha, dispuso levantar la medida cautelar consistente en el que pesa sobre sobre el establecimiento de comercio con matricula 00050000 y NIT 00000010060618-4, propiedad del demandado al decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO	ABELARDO DE JESUS JARAMILLO AYALA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00688 00
INTERLOCUTORIO	Nº 1339
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago, se requiere nuevamente a la parte interesada y previo a tomar una decisión frente a dicha solicitud para que se aporte una liquidación actualizada del crédito, toda vez que la que obra en el proceso data del mes de noviembre de 2018.

Se reconoce personería para actuar a la Dr. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA como apoderada del demandado en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	STIHL
DEMANDADO	AGROSERVICIOS DEL SUMA PAZ S.A.S Y OTRO
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-00893 00
INTERLOCUTORIO	N°1337
ASUNTO	Incorpora documentos y requiere a la parte demandante

El Juzgado incorpora al plenario, los memoriales arrimados por la parte pretensora, tendientes a acreditar la notificación de la parte convocada por pasivo, mismos que no serán tenidos en cuenta, al no cumplirse los presupuestos necesarios para el efecto contemplados en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, debido a que el pretensor remitió a la dirección física informada al demandado, documento que denominó (Notificación Personal), sin que cumpliera lo establecido en los artículos 291 y Ss. Ib., (citación, aviso y remisión de auto a notificar y demanda debidamente cotejados) y por ello, no pueden ser tenidos en cuenta.

Ahora, frente a la posibilidad de notificar el auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se hace saber que este medio se refiere a la utilización del correo electrónico del demandado para tal fin, más no faculta para la utilización de otras tecnologías, dispositivos móviles, plataformas tecnológicas o redes sociales, pues ello no ha sido aún contemplado por el legislador o la jurisprudencia.

Así las cosas, se requiere a la parte pretensora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda bien sea en los términos del

artículo 291 y Ss. del C. G. del P., aún vigente, o bajo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación que de este auto se haga, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	Interlocutorio N° 1334
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Monteverde P.H.
DEMANDADA	Edgar Leonardo Cárdenas Franco Y Diana Yanet Silva Gómez
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00186 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Incorpora documentos, autoriza notificación y no acepta renuncia al poder

Incorpórese al expediente y se deja en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas ofrecidas por la EPS SURA¹ y TRANSUNION².

No se autoriza la notificación por aviso, peticionada por el togado de la parte ejecutante y se requiere al misma a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 t Ss. del C. G. del P.

Es por ello que, se hace necesario requerir al pretensor a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el mandamiento de pago y aquel que aceptó la reforma a la demanda, a la parte convocada por pasiva en debida forma, a fin de evitar nulidades o violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

Ahora frente a la renuncia al poder presentada por el togado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARIN, no accederá a la misma toda vez que no se

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2020/2020-00186/02.%20Respuesta%20EPS%20SURA.pdf?csf=1&web=1&e=Wa065h

² https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2020/2020-00186/03.%20Respuesta%20Transunion.pdf?csf=1&web=1&e=TLFhmv

allega con el memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,
de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZAY SANDRA SERNA SANCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01097 00
INTERLOCUTORIO	Nº 1342
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que presenta el apoderado de la entidad ejecutante¹ en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses de la parte

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/FEBRERO%2010%20DE%202021/05615-40-03-002-2018-01097-00.pdf?csf=1&web=1&e=3x3LV8

pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas, disponiendo además, la cancelación de la escritura No. 297 del 2 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y otra en contra de GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA y SANDRA SERNA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la Escritura Pública No. 297 del 2 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro. Remítase el respectivo oficio por Secretaría; así mismo, se insta a la parte interesada, a fin de que se haga presente en la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de cancelar los derechos que correspondan por la inscripción del acto.

Se ordena la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-81906 de la ofician de registro e instrumentos públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio 3581 del 6 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Julio 13 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. / Rdo. 2018-01097

Señores

NOTARÍA SEGUNDA DE RIONEGRO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT 830.089.530-6

Demandado: GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA CC 71.719.447
SANDRA SERNA SANCHEZ CC 43.589.769
Radicado: 05615 40 03 2018-01097 00
Asunto: Cancela escritura

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y otra en contra de GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA y SANDRA SERNA SANCHEZ**, y por tanto, dispuso la cancelación de la Escritura Pública No. 297 del 2 de febrero de 2010, otorgada en esa Notaría.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Julio 13 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. / Rdo. 2018-01097

Señores

OFICINA DE REGSITRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS RIOENGRO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A NIT 830.089.530-6

Demandado: GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA CC 71.719.447
SANDRA SERNA SANCHEZ CC 43.589.769
Radicado. 05615 40 03 2018-01097 00
Asunto: Cancela escritura

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y otra en contra de GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA y SANDRA SERNA SANCHEZ**, y por tanto, dispuso la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-81906 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio 3581 del 6 de diciembre de 2018.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ALEJANDRO DE JESUS ALZATE BOTERO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00673 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1338

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00673/05615-40-03-002-2019-00673-00.pdf?csf=1&web=1&e=iGg217

total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALEJANDRO DE JESUS ALZATE BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	Wilfer Javier Cardona Zapata
Demandada	Yovany Gómez González y Fernando Jaramillo Henao
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00071 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 1335
Decisión	Tiene Notificado por Aviso

Incorpórese al expediente los memoriales presentados por el ejecutante y téngase notificado por aviso a los demandados YOVANY GOMEZ GONZALEZ y LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 11 de agosto de 2020, día hábil siguiente al de recibo de la entrega de la notificación. Quienes no dieron respuesta a la demanda ni formularon excepciones que resolver.¹

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Wilfer Javier Cardona Zapata
Demandada	Yovany Gómez González Y Fernando Jaramillo Henao
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00071 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 1336
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por WILFER JAVIER CARDONA ZAPATA en contra de YOVANY GÓMEZ GONZALEZ y LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 25 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la WILFER JAVIER CARDONA ZAPATA en contra de YOVANY GÓMEZ GONZALEZ y LUIS FERNANDO JARAMILLO HENAO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$ 3.400.000, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

Los demandados se tuvieron notificados por aviso, conforme al auto del 28 de junio de 2021, quienes como en dicho auto se dijo, guardaron silencio.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibidem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de YOVANY GÓMEZ GONZALEZ y FERNANDO JARAMILLO HENAO.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de febrero de 2020, en contra de YOVANY GÓMEZ GONZALEZ

y FERNANDO JARAMILLO HENAO y en favor de WILFER JAVIER CARDONA MONTOYA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 250.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	250.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación -----	\$	48.400,00
Envío Oficios embargo -----	\$	24.200,00

TOTAL COSTAS **\$ 322.600.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ